



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00792-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de reconvención de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se allegara la copia del avalúo catastral del inmueble actualizada, ante lo cual la parte demandante expuso que se solicitó el impuesto predial a la Oficina de Catastro Municipal de Itagüí y que a la fecha no se ha tenido respuesta a dicha solicitud. No obstante lo anterior, considera este despacho que no es posible admitir la presente demanda sin que se haya aportado dicho documento, teniendo en cuenta que el artículo 26 CGP dispone que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles; en consecuencia, al no poderse determinar la cuantía, tampoco es posible establecer si este despacho es competente o no

para conocer la demanda, por lo que no habiéndose aportado dicho requisito de admisión indispensable, no es posible proceder a la admisión.

Aunado a lo anterior, otro de los requisitos fue que se aportara el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los testigos, ante lo cual, considera este despacho que tampoco se subsanó en debida forma el mismo, si se tiene en cuenta que en la providencia por la cual se inadmitió la demanda se especificó que se debía aportar cualquier canal digital para su notificación, y frente a algunos de los testigos, la parte demandante únicamente manifestó que no cuentan con correo electrónico, sin indicar si cuentan o no con algún otro canal digital para su notificación.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia propuesta por YESID BALMORE PABÓN RESTREPO contra RUBÉN DARÍO ECHAVARRÍA VÁSQUEZ y MÓNICA ANDREA JARAMILLO AVENDAÑO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°004 fijados hoy <b>15 DE</b> <b>ENERO DE 2021</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---